



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de julio de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante	Diego Alberto Vélez Giraldo
Demandado	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	05001-33-31-031-2016-00007-00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse correlación con los gastos probados en el proceso y las agencias en derecho fijadas, en valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MLV (\$ 2.092.792. 00)**, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Francisco Avaro Bustamante Ledesma

ÁLVARO BUSTAMANTE LEDESMA
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de julio de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante	Diego Alberto Vélez Giraldo
Demandado	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	05001-33-31-031-2016-00007-00
Decisión	Fijación agencias en derecho

De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 4 de noviembre de 2020, en relación con la condena en costas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, en el cual se indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia y corresponde al Secretario al momento de liquidar las costas tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias, procederá este Despacho a la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ **1.033.396,00**), correspondiente al tres (3%) por ciento del valor de las pretensiones concedidas, a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE,

Francisco Alvaro Bustamante Ledesma

ÁLVARO BUSTAMANTE LEDESMA
CONJUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de julio de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante	Diego Alberto Vélez Giraldo
Demandado	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	05001-33-31-031-2016-00007-00

Agencias y trabajos en derecho de primera instancia	\$ 1.033.396,00
Gastos Procesales	\$ 26.000
	<hr/>
Total	\$ 1.059.396,00

Agencias y trabajos en derecho de segunda	\$ 1.033.396,00
Gastos Procesales	\$ 0
	<hr/>
Total	\$ 1.033.396,00

El total de costas del proceso a cargo de la parte demandada **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MLV (\$ 2.092.792. 00)**.

Vanessa Garzón Z.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Escritural
Providencia	Auto Interlocutorio No. 448
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2019-00074-00
Asunto	Traslado para alegar

Encontrándose recaudado en su totalidad el material probatorio solicitado y decretado en el presente asunto, se procederá con la etapa subsiguiente; así, conforme el artículo 210 del CCA, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, para dictar sentencia.

Se informa además que, el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/15ParaResolver/PENDIENTE%20REQUERIMIENTO/2019%2000074?csf=1&web=1&e=TNnYiW.

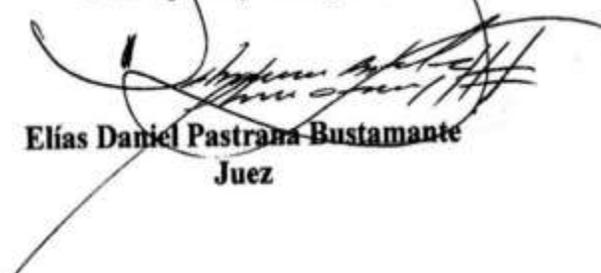
En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Radicado	05001-33-33-031-2019-00074-00
Asunto	Traslado para alegar

Primero: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión.

Segundo: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 449
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Augusto Hernández Zambrano
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado	05001-33-33-031-2019-00134-00
Asunto	Traslado para alegar

Advierte el Despacho que en el presente asunto se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la que se dispuso decretar como prueba, oficiar al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de certificar el valor del sueldo básico de actividad devengado por Julián Augusto Hernández Zambrano desde el año 1996 y hasta el retiro del servicio; en la misma diligencia se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas.

Encontrándose recaudado el material probatorio solicitado y decretado en el presente asunto, con sustento en los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia de pruebas, máxime que las partes son conocedoras del contenido de la prueba documental aportada.

Igualmente, con sustento en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se dispondrá la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, para dictar sentencia.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00134-00
Demandante	Julián Augusto Hernández Zambrano
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto	Traslado para alegar

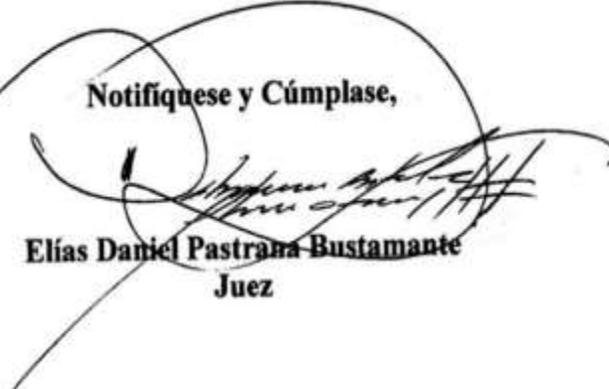
Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/15ParaResolver/2019%2000134?csf=1&web=1&e=uSDVaB.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Segundo: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 450
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín Departamento de Antioquia y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., la sociedad Constructora Concreto S.A., y la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., contra el auto del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor Andrés Elías Salazar Venta y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación - Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Mineroenergética, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., Constructora CONCRETO S.A., CONINSA Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, y las Empresas Públicas de Medellín.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia¹, providencia que fue notificada personalmente el día 24 de mayo de 2021².

En contra del auto admisorio de la demanda, las Empresas Públicas de Medellín (EPM)³; la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.⁴; las sociedades INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.⁵; y las sociedades Constructora Concreto y CONINZA Ramon S.A.⁶ interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, o desde el 29 de abril de 2020⁷, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 o 14 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 10 de noviembre de 2020.

De los escritos de reposición, se dio el respectivo traslado a las partes entre los días 10 y 16 de junio del presente año⁸.

La parte actora se pronunció oportunamente frente a los recursos de reposición interpuestos, manifestando que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018 (fecha de la primera emergencia), pues desde este día comenzó el riego en sus hogares y fue necesario el desplazamiento de los mismos, pero como se puede observar en certificación expedida por el DAGRET el riesgo de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la cual pudieron retornar a sus lugares de origen y pudieron retomar sus vidas paulatinamente. Agregó que, los principios pro actione y pro damnato conducen al juez a computar la caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció de la existencia del hecho dañoso o de la magnitud del mismo, pues solo a partir de dicha fecha este tiene un interés actual de acudir ante la jurisdicción.

Igualmente señaló que, se hace necesario diferenciar entre un daño inmediato y un daño continuado, pues cuando el primero se presenta y el perjuicio se concreta y configura, el demandante tiene conocimiento del agravio por el cual pretende acudir a la jurisdicción, incluso en los daños inmediatos se presenta la situación en la cual se

¹ Expediente Electrónico, Archivo pdf 07AdmiteCorregida.

² Ídem, archivo Pdf 08NotificaAdmision.

³ Ídem, archivo Pdf 16RecursoReposicionEpm.

⁴ Ídem, archivo Pdf 10RecursoReposicionSociedadHidroituango.

⁵ Ídem, archivo Pdf 13RecursoReposicionSociedadIngetecSas.

⁶ Ídem, archivo Pdf 25RecursoReposicionConcretoConinsaRamonH.

⁷ Recurso de reposición de las sociedades Constructora Concreto y CONINZA Ramon S.A.

⁸ Expediente electrónico, archivo Pdf 26Trasladosecretarial.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

puede conocer el daño, pero no se conoce el origen del mismo y solo hasta el momento en que se conoce la verdad y el origen del agravio, es posible que el demandante acuda ante la jurisdicción sin hacer que su actuación se configure en un simple movimiento innecesario y temerario del aparato jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2021⁹, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 31 de mayo del presente año, siendo radicados los días 13, 28 y 31 de mayo del cursante, respectivamente, por lo que fueron presentados oportunamente.

⁹ Expediente electrónico, archivo Pdf 08NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

2.3 Caso concreto

2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...).”

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*¹⁰, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos

¹⁰ Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”¹¹

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

2.3.2 Precedente vertical en el caso particular y carácter vinculante

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

(...)”.

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión no tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima¹².

2.3.3 Solución del problema jurídico: Sí hay caducidad

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día **12 de mayo de 2018**.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el **12 de mayo de 2018** se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó¹³:

¹² Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

¹³ Expediente electrónico, archivo Pdf 10RecursoReposicionSociedadHidroituango, fol. 31-32.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.

Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.

Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...)”(Negrillas propias)

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, **conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018¹⁴.**

Conforme lo anterior, y en observancia del precedente judicial vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, previamente citado, se concluye que el término de caducidad al que se refiere el literal i) del Artículo 164 del CPACA, habrá de contabilizarse desde el **13 de mayo de 2018**, día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, traducido en la orden de evacuación, y desde allí pudieron materializar las actuaciones jurídicas previas o concomitantes tendientes a lograr el reconocimiento del mismo y su reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **13 de mayo de 2018** y vencía, en principio, el día **13 de mayo de 2020**, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹⁵; **ii)** los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹⁶; y **iii)**

¹⁴ Ídem, fol. 46-49.

¹⁵ El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

¹⁶ El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	13 de mayo de 2018
Suspensión del término CSJ	Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	59 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	47 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 13 al 26 de julio de 2020
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	44 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	41 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 7 al 10 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	11 de agosto de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	27 días
Fecha configuración de caducidad	7 de septiembre de 2020
Fecha de radicación de conciliación	19 de octubre de 2020
Fecha radicación de la demanda	10 de noviembre de 2020

Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día 7 de septiembre de 2020, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de octubre de 2020 y la demanda radicada el día **10 de noviembre de 2020**, conforme figura en acta de reparto¹⁷, por lo que **se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto admisorio de la demanda, al configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto, y en su lugar se rechazará la demanda, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

¹⁷ Expediente electrónico, archivo Pdf 04ActaReparto.

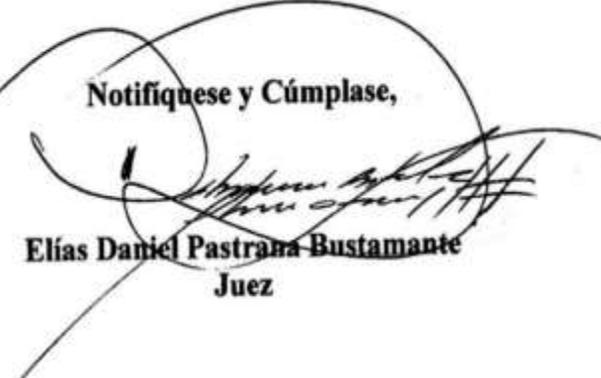
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Primero. Reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

Segundo. Rechazar la demanda presentada en virtud del medio de control de reparación directa, por Andrés Elías Salazar Venta y otros, en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación - Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Mineroenergética, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., Constructora CONCONCRETO S.A., CONINSA Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, y las Empresas Públicas de Medellín, por haber operado la caducidad del medio de control, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 451
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado del señor William de Jesús Holguín Araque, frente a la decisión contenida en providencia del 10 de junio de 2021, en el que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiario el señor William de Jesús Holguín Araque, por retiro definitivo del servicio.

1. Antecedentes.

1.1 El auto recurrido

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitó la nulidad de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiario el señor William de Jesús Holguín Araque, por retiro definitivo del servicio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

Mediante auto del 9 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, al Ministerio Público. Además, mediante auto del 10 de junio de 2021¹ se decretó medida cautelar, en donde se dispuso:

“PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiario el señor William de Jesús Holguín Araque, por retiro definitivo del servicio. SEGUNDO. Advertir que la medida cautelar no implica la exclusión de nómina de pensionados del señor William de Jesús Holguín Araque, quien continuará devengando la prestación, pero con sustento en la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993.”

1.2. El recurso de reposición

Inconforme con la decisión relacionada con la medida cautelar, el día 17 de junio de 2021 el apoderado del demandado presentó escrito de recurso de reposición², en el que manifestó que con el auto recurrido se está trasgrediendo varios de sus derechos, que de acuerdo con la legislación, fue merecedor por su trayectoria como docente, al derecho de adquirir la reliquidación de su pensión gracia; además que, la entidad estaba en la obligación de revisar la calidad y los requisitos del pensionado, es por ello que se actuó bajo el principio del debido proceso, de modo que las actuaciones que se adelantaron fueron conforme a derecho y bajo las garantías legales, en virtud de un accionar adelantado por el mismo Estado, garantizando de esta manera el derecho de Legalidad y Favorabilidad.

Agregó que, no se puede pasar por alto en el proceso administrativo el principio de Buena Fe, al estar dicho valor catalogado como un principio y a su vez como postulado constitucional, en la que se ha de presumir efectos a favor de un particular que está inmerso en un procedimiento administrativo y que a su vez se ha de comportar conforme a los valores de fidelidad y lealtad, de otro lado, por parte de las entidades estatales se ha establecido como un deber de estos con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones de los particulares, según ponencia del honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero por medio de la sentencia T – 469 de 1992 de la Corte Constitucional.

1.3. Traslado y oposición al recurso

Del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la contraparte entre los días 23 al 28 de junio de 2021³, oportunidad en la que la entidad

¹ Expediente Electrónico, Archivo pdf 10ResuelveMedidaCautelar.

² Expediente Electrónico, Archivo pdf 11RecursoReposicionSubsidioApelacion.

³ Expediente Electrónico, Archivo pdf 12TrasladoSecretarial.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

demandante se pronunció⁴, y en la que manifestó que no existe una sustentación contundente para que la decisión deba variar, y es que, claramente no puede seguir argumentándose que el demandado sigue actuando de buena fe, porque ya existe un proceso bajo el cual se pone de presente el reconocimiento ilegal de una prestación, y es claro que la UGPP no pide la suspensión total de la resolución -de modo que pueda decirse que se afecta el mínimo vital-, sino aquella parte que se encuentra afectando el erario y que de mantenerse hará más gravosa la situación del ente demandante, quien es un administrador de los recursos públicos.

Agregó que, la medida está debidamente sustentada en derecho, pues los fundamentos normativos y jurisprudenciales que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal.

2. Consideraciones.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

⁴ Expediente Electrónico, Archivo pdf 13pronunciamientoRecurso.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

2.2 Caso concreto

En cuanto a la oportunidad del recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 11 de junio de 2021, y el recurso fue presentado el 17 del mismo mes y año (*días inhábiles: 12, 13 y 14 de junio*), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, se considera que, conforme las pruebas aportadas con la demanda, la reliquidación pensional dispuesta por Cajanal mediante la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales enunciadas, por cuanto reliquidó la pensión gracia a causa del retiro del servicio del demandado, desconociendo que la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al momento de la consolidación del status pensional, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional especial por otros factores, razón por lo que se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- mediante la cual reliquidó la pensión gracia del señor William de Jesús Holguín Araque.

Igualmente se encuentra acreditado el perjuicio que exige el artículo 231 del CPACA, representado en el mayor valor erogado de la prestación; así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y se evite. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse, dado que según lo prevé el artículo 229 *ídem*, el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento

Los argumentos expuestos por la parte recurrente en contra del auto que decretó la medida cautelar, no ofrecen al Despacho ningún elemento probatorio distinto a los analizados al momento del decreto de la medida, por lo que la decisión no se modificará, máxime que, si bien se manifiesta la presunta vulneración de derechos en cabeza del pensionado, no se sustenta ni detalla dicha violación; solo se hace una breve mención al derecho al mínimo vital, no obstante, debe recordarse que al decretarse la medida cautelar se indicó que la misma no implica la exclusión de nómina de pensionados del señor William de Jesús Holguín Araque, quien continuará devengando la prestación, pero con sustento en la Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, por lo que no se ve afectado su derecho al mínimo vital, en la forma en que lo expone.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, y en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme las previsiones de los artículos 243 y 244 del CPACA.

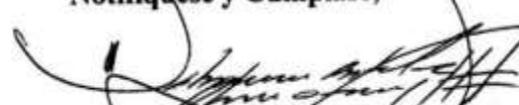
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

PRIMERO. No reponer el auto del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado del señor William de Jesús Holguín Araque, frente al auto del 10 de junio de 2021, proferido por este Juzgado, en el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiario el señor William de Jesús Holguín Araque, por retiro definitivo del servicio.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 452
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiel Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín Departamento de Antioquia Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., contra el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora María Gudiel Márquez Serna, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia¹, providencia que fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2021².

¹ Expediente Electrónico, Archivo pdf 06AdmiteDemanda.

² Ídem, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En contra del auto admisorio de la demanda, tanto las Empresas Públicas de Medellín (EPM)³ como la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.⁴ interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 28 de agosto de 2020 para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 2 de diciembre de 2020.

Los escritos de reposición fueron enviados a la parte actora al momento de su presentación, respectivamente, sin pronunciamiento de la parte actora respecto de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es

³ Ídem, archivo Pdf 12EscritoRecursoReposicion.

⁴ Ídem, archivo Pdf 18RecursoReposicionSociedadHidroituango.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiel Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021⁵, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 de mayo del presente año, siendo radicados los días 27 y 28 de mayo del cursante, por lo que fueron presentados oportunamente.

2.3 Caso concreto

2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...).”

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁵ Expediente electrónico, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, “*cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño*”⁶, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*⁷

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieren un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

2.3.2 Precedente vertical en el caso particular y carácter vinculante

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

(…)”.

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión no tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima⁸.

2.3.3 Solución del problema jurídico: Sí hay caducidad

La demandante pretende la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo, principalmente la población rivereña como el Corregimiento el Doce del municipio de Tarazá.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día **12 de mayo de 2018**.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el **12 de mayo de 2018** se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó⁹:

“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.

Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así:
(...)”(Negrillas propias)*

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, **conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018**¹⁰.

Conforme lo anterior, y en observancia del precedente judicial vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, previamente citado, se concluye que el término de caducidad al que se refiere el literal i) del Artículo 164 del CPACA, habrá de contabilizarse desde **13 de mayo de 2018**, día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, traducido en la orden de evacuación, y desde allí pudieron materializar las actuaciones jurídicas previas o concomitantes tendientes a lograr el reconocimiento del mismo y su reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **13 de mayo de 2018** y vencía, en principio, el día **13 de mayo de 2020**, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el

⁹ Expediente electrónico, archivo Pdf 18RecursoReposicionSociedadHidroituango, fol. 33-34.

¹⁰ Ídem, fol. 48-50.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹¹; ii) los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹²; y iii) finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	13 de mayo de 2018
Suspensión del término CSJ	Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	59 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	47 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 13 al 26 de julio de 2020
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	44 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	41 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 7 al 10 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	11 de agosto de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	27 días
Fecha configuración de caducidad	7 de septiembre de 2020
Fecha de radicación de conciliación	8 de octubre de 2020
Fecha radicación de la demanda	2 de diciembre de 2020

Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día 7 de septiembre de 2020, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de octubre de 2020 y la demanda radicada el día **2 de diciembre de 2020**, conforme figura en acta de reparto¹³, por lo que **se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

¹¹ El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

¹² El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

¹³ Expediente electrónico, archivo Pdf 05ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Gudiela Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto admisorio de la demanda, al configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto, y en su lugar se rechazará la demanda, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

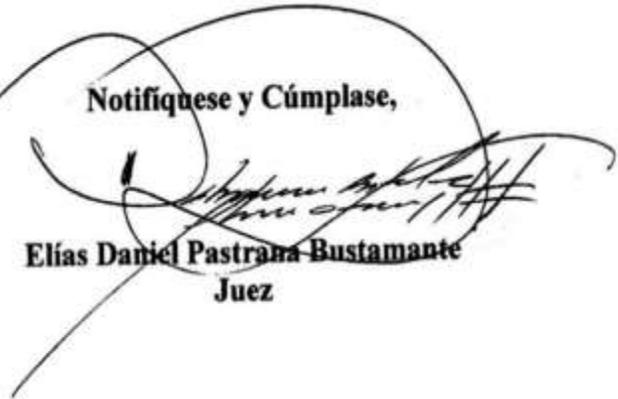
En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

Primero. Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

Segundo. Rechazar la demanda presentada en virtud del medio de control de reparación directa, por la señora María Gudiela Márquez Serna, en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá, por haber operado la caducidad del medio de control, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 453
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín (EPM) Departamento de Antioquia Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., contra el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid (menor), instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia¹, providencia que fue notificada personalmente el día 18 de junio de 2021².

¹ Expediente electrónico, archivo Pdf 07AdmiteDemanda.

² Ídem, archivo Pdf 11NotificacionPersonalAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En contra del auto admisorio de la demanda, tanto las Empresas Públicas de Medellín (EPM)³ como la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.⁴ interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 4 de febrero de 2021.

Los escritos de reposición fueron enviados a la parte actora al momento de su presentación, respectivamente, sin pronunciamiento de la parte actora respecto de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

³ Ídem, archivo Pdf 16RecursoReposicionAdmisorio.

⁴ Ídem, archivo Pdf 18RecursoReposicionSocHidroituango.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2021⁵, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 de junio del presente año, siendo radicados los días 23 y 25 de junio del cursante, por lo que fueron presentados oportunamente.

2.3 Caso concreto

2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...).”

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

⁵ Expediente electrónico, archivo Pdf 11NotificacionPersonalAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*⁶, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*⁷

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

2.3.2 Precedente vertical en el caso particular y carácter vinculante

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del

⁶ Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

(…)”.

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión no tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima⁸.

2.3.3 Solución del problema jurídico: Sí hay caducidad

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

principalmente la población riverense como el Corregimiento el Doce del municipio de Tarazá.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día **12 de mayo de 2018**.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el **12 de mayo de 2018** se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó⁹:

“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.

Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.

Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...).”(Negrillas propias)

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, **conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018**¹⁰.

Conforme lo anterior, y en observancia del precedente judicial vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, previamente citado, se concluye que el término de caducidad al que se refiere el literal i) del Artículo 164 del CPACA, habrá de contabilizarse desde **13 de mayo de 2018**, día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, traducido en la orden de evacuación, y desde allí pudieron materializar las actuaciones jurídicas previas o concomitantes tendientes a lograr el reconocimiento del mismo y su reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **13 de mayo de 2018** y vencía, en principio, el día **13 de**

⁹ Expediente electrónico, archivo Pdf 18RecursoReposicionSocHidroituango, fol. 36-37.

¹⁰ Ídem, fol. 51-53.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

mayo de 2020, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹¹; **ii)** los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹²; y **iii)** finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	13 de mayo de 2018
Suspensión del término CSJ	Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	59 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	47 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 13 al 26 de julio de 2020
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	44 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	41 días calendario
Suspensión del término Cierre Temporal	Entre el 7 al 10 de agosto de 2020
Reanudación del término de caducidad	11 de agosto de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	27 días
Fecha configuración de caducidad	7 de septiembre de 2020
Fecha de radicación de conciliación	8 de octubre de 2020
Fecha radicación de la demanda	4 de febrero de 2021

Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día 7 de septiembre de 2020, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de octubre de 2020 y la demanda radicada el día **4 de**

¹¹ El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

¹² El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

febrero de 2021, conforme figura en acta de reparto¹³, por lo que **se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto admisorio de la demanda, al configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto, y en su lugar se rechazará la demanda, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

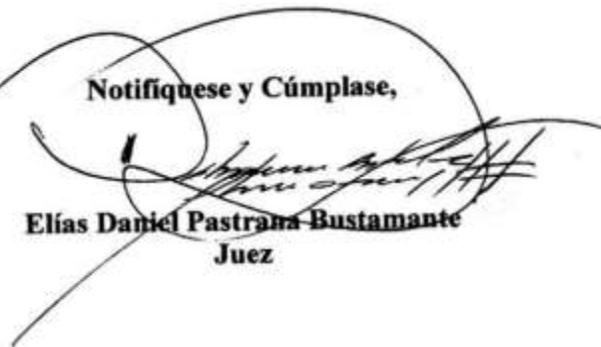
En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

Primero. Reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

Segundo. Rechazar la demanda presentada en virtud del medio de control de reparación directa, por la señora Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid, en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá, por haber operado la caducidad del medio de control, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

¹³ Expediente electrónico, archivo Pdf 06ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dayro Andrés Pimienta Madrid
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00044-00
Decisión	Resuelve recurso de reposición



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 454

Medellín, julio 27 de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Demandante	Alianza Medellin Antioquia S.A.S- Savia Salud EPS
Demandado	E.S.E. Hospital Marco A. Cardona del Municipio de Maceo (Antioquia)
Expediente	05001-33-33-031-2021-00173-00
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S. y en contra de La ESE HOSPITAL MARCO A CARDONA de MACEO por concepto de obligación líquida y exigible contenida en las facturas que se detallan a continuación por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia de los años 2015, 2016 y 2017 discriminado en factura de la siguiente forma:

1.1.1 Reintegros correspondientes al año 2015 Factura SV19724: Por un total de \$90.978.952

- Reintegro de incentivos - partos – 2015: \$49.473.920
- Reintegro de incentivos - PEDT – 2015: \$35.976.432
- Reintegro novedades aseguramiento – 2015: \$5.528.600

1.1.2 Reintegros correspondientes al año 2016 Factura SV19725: Por un total de \$110.346.369

- Reintegro de incentivos – partos – 2016: \$56.732.544
- Reintegro de incentivos - PEDT – 2016: \$35.278.954
- Reintegro de incentivos 2016: \$14.978.862
- Reintegro novedades aseguramiento – 2016: \$3.356.009

1.1.3 Reintegros correspondientes al año 2017 Factura SV19726: Por un total de \$47.538.525

- Reintegro de incentivos – partos – 2017: \$8.072.697
- Reintegro de incentivos - PEDT – 2017: \$18.778.524
- Reintegro de incentivos 2017: \$20.687.304.

1.1.4 Reintegros correspondientes al año 2018 Factura SV19727:

Por un total de \$87.287.906

- Reintegro de incentivos - PEDT – 2018: \$79.657.869
- Reintegro de incentivos trimestre 1 - 2018: \$ 3.542.078
- Reintegro de incentivos trimestre 2 - 2018: \$ 4.087.959

1.1.5 De igual manera, pide se reconozcan los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada factura, desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo pago de la misma. Y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Explica que, desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo (Ant.) fueron celebrados contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Los servicios incluidos eran los siguientes:

- Incentivos: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral (para el primer semestre de 2018)
- Partos
- Protección Específica y Detección Temprana (PEDT)
- Novedades de Aseguramiento

Refiere que debido a la modalidad de contratación por cápita, los incentivos y metas pactadas en los contratos, fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, el devengue total de estos dependía del cabal cumplimiento de las metas pactadas y verificables al final del periodo.

Indica que en cada uno de los contratos se encontraba como anexo el Manual de Salud Pública vigente para la anualidad correspondiente, el cual establecía de manera previa y clara la meta que debía alcanzar la ESE en la ejecución de las actividades enunciadas, para devengar el porcentaje total del pago anticipado realizado por la demandante. Asimismo, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la ESE ejecutada al momento de la negociación y la misma se comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados.

Relata que el 9 de marzo de 2018 se reunieron con la agremiación AESA de la cual hace parte la ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo, en donde se acordó respecto a la escala de cumplimiento de los servicios, lo siguiente: *“Descuento del cero % cuando haya cumplimientos iguales o mayores al 80%, descuento del 10% cuando haya cumplimientos entre el 65% al 79%, descuento del 15% cuando haya cumplimientos entre el 51 al 64%, descuento del 20% cuando haya cumplimientos menores al 50% (...)*”.

Dice que previa revisión y verificación del cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de la ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo (Ant.), desde Savia Salud EPS S.A.S. le fue remitida factura durante el segundo periodo de 2019, en donde se relacionaba el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, viéndose efectiva la aplicación de descuentos en la remisión de las facturas número SV19724, SV19725, SV19726, SV19727. En estas facturas fueron desglosados uno a uno los valores no devengados por déficit en el cumplimiento de metas y solicitando consecuentemente, el pago de estos dineros en favor de Savia Salud EPS y a cargo de la ESE.

Que las facturas fueron remitidas a la ESE el 28/08/2019, las cuales tenían formal y materialmente, relación directa con los valores correspondientes al no cumplimiento de las metas pactadas; ajustándose a cabalidad con los requisitos exigidos por el título ejecutivo señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos específicos de la factura contemplados en el artículo 774 del mismo código.

Además, asegura que como las facturas referidas no fueron devueltas por el destinatario, dentro del término legal previsto, las mismas *“fueron irrevocablemente aceptadas, en términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificatoria del Código de Comercio”*, por lo que, a la fecha la demandada se encuentra en mora de su cancelación.

Dice que al haber tenido como fecha de emisión el 28/08/2019, a la fecha ya transcurrió el año estipulado para la presentación para el pago, sin que la ESE efectúe el mismo; y la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. se encuentra dentro del término para hacer exigible la obligación por vía judicial.

Explica que las facturas son claras, expresas y legalmente exigibles; y fueron irrevocablemente aceptadas por el demandado ante la ausencia de pronunciamiento dentro de los términos normativamente estipulados.

Por último, reitera que el no pago de los valores adeudados, constituye un perjuicio grave y una afectación al patrimonio el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud. Además que, tales recursos al ser de carácter público cuentan con una destinación específica por mandato legal, situación que le ha acarreado a la entidad ejecutante apertura de hallazgos en el informe de auditoría de cumplimiento realizado por la Contraloría General de la República.

1.2 De la remisión por competencia

La demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín que en providencia del 27 de mayo de 2021 decidió rechazar la demanda ejecutiva por carecer de jurisdicción-competencia al considerar que *“toda vez que se advierte que la presente ejecución se encuentra cimentada no solo a partir de unas facturas cambiarias, sino que estas surgen con ocasión de un contrato estatal vinculado con la prestación del servicio público de salud celebrado entre la sociedad de economía mixta Alianza Medellín Antioquia S.A.S. - Savia Salud EPS y la entidad pública E.S.E. Hospital Marco A Cardona De Maceo”*.

Por lo anterior, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

2. Análisis de competencia en materia de procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

De otro lado, es pertinente recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Así mismo, conforme la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del CGP a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, según la cual *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*, es dable entender que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria, concretamente a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública, mas no en los originados de facturas cambiarias, aunque tengan origen en un contrato estatal. En este sentido lo entendió recientemente el Tribunal Administrativo De Boyacá, con base en la orientación del Tribunal de conflictos, particularmente en providencia del 10 de marzo de 2021¹, que por pertinente, conducente y útil se pasa a citar:

“...Contrario sensu, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De una adecuada interpretación de las normas en cita, **se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo**, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, 10 DE MARZO DE 2021. RADICACION: 150013333013201900036-01

Al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes.** En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. **La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio.** Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²

En la misma providencia, se citó la providencia del 12 de agosto de 2020³ proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, y se indicó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. De esta forma, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Es decir, el contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

Este mismo criterio fue adoptado por Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁴, cuando varió su criterio respecto la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, toda vez que antes fueron atribuidas a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem, sin embargo, realizó un nuevo análisis y determinó que en aquellos eventos en que las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Así:

“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

². Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, **producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.**

Así las cosas, **es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”**

3. Caso concreto

Para el presente caso, en los hechos de la demanda se indicó que desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo (Ant.) fueron celebrados contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita⁵, en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Y una vez revisado el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los contratos, la entidad ejecutante emitió varias facturas en las que se relaciona el valor adeudado por el no alcance de las metas pactadas, así:

Reintegros correspondientes al año	Número de factura	Valor factura
2015	SV19724	\$90.978.952
2016	SV19725	\$110.346.369
2017	SV19726	\$47.538.525
2018	SV19727	\$87.287.906

Del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la parte actora solicita expresamente que se libere mandamiento de pago por el valor de cada una de las anteriores facturas junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada factura, desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo pago de la misma.

⁵ Pago por capitación: Modalidad de contratación y de pago mediante la cual se establece una suma por persona para la atención de la demanda de un conjunto preestablecido de tecnologías en salud de baja complejidad, a un número determinado de personas, durante un periodo de tiempo definido. La contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública, se deberá hacer con fundamento en indicadores y evaluación de resultados en salud.

Lo anterior permite al Despacho inferir que, si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de unos contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre entidades públicas, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción.

Como se indicó en líneas precedentes, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, y en tales eventos, deberá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y en este caso, lo que se pretende es la ejecución de unos títulos valores que se proferieron con ocasión de la ejecución del contrato, mas no de la ejecución derivada del contrato propiamente dicho.

En el *sub examine*, en las cláusulas contenidas los contratos de prestación de servicios de salud No 103 – 2015, 063S – 2016, 099S – 2017 y 0115 – 2018, no son la *causa petendi* de la entidad ejecutante. Al contrario, tal como se consignó en las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de los contratos propiamente dichos, sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución. Estos títulos valores son los que contienen el valor real de la deuda en la medida que acreditan los servicios realmente prestados y objeto de cobro a la ejecutada.

Tal como lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*, que, para el presente caso, son precisamente las facturas número SV19724, SV19725, SV19726, SV19727, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante.

Y como se señaló en el ítem anterior, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Por lo cual, la ejecución de las facturas referidas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos, es decir, ***“El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal”***⁶.

Así las cosas, tal como se deriva literalmente de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria, evento en el cual esta no es la jurisdicción competente para conocer.

En atención a lo expuesto, se estima que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En consecuencia, el Despacho, antes que avocar el conocimiento del asunto, suscitará el conflicto negativo de competencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 241. numeral 11° de la Constitución Política, se dispondrá remitir el expediente a la **Corte Constitucional**⁷,

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, 10 DE MARZO DE 2021. RADICACION: 150013333013201900036-01

⁷ De acuerdo con el AUTO 278 DE 2015, de la Sala Plena de la Corte Constitucional “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”. Luego, la Corte Constitucional en Sentencia SU-355 del 27 de agosto de 2020, resolvió: “(...) DISPONER que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia que realizará la Secretaría General de la Corte Constitucional, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir

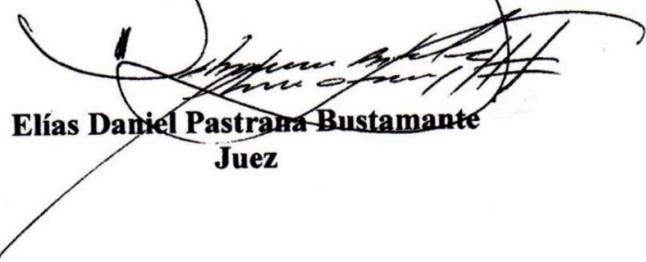
competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4 Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, dispone:

1. **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.
2. **Plantear** conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.
3. **Remitir** el expediente digital a la **Corte Constitucional**, para lo de su cargo.
4. **Remitir** copia de esta providencia al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **28 DE JULIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

el año en curso". Así, el pasado 13 de enero de 2021 se realizó la posesión de los magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.